



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 031
Accionante	WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO
Accionadas	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00064-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 103 de 2023
Temas	CALIFICACIÓN, PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO**, identificado con CC No. **71.777.019**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón y como vinculada la **NUEVA EPS**, representada por Adriana Jiménez Báez, representante legal suplente o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, dignidad humana, igualdad, seguridad social y la vida, basado en los siguientes hechos, manifestando que:

- Se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, régimen contributivo a través de Nueva EPS y cotizante en pensión a COLPENSIONES.
- Está vinculado como servidor público en la Rama Judicial, como empleado del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio desde hace más de 20 años.
- Desde hace más de 15 años presenta diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, recibiendo diálisis los días tres veces a la semana. Tuvo un trasplante renal, pero su cuerpo rechazó tardíamente el trasplante debiendo volver a las diálisis.
- A raíz de lo anterior, solicitó a la Nueva EPS el 09 de septiembre de 2022 la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, solicitud que debió reiterar el 26 de septiembre de 2022 y el 26 de octubre de 2022, la Nueva EPS calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 70,80%, con fecha de estructuración del 26 de junio de 2022, determinando el origen como "Común".
- Los días 5 y 12 de enero de 2023, se acercó a la oficina de Colpensiones ubicada en la personería de Medellín para radicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Nueva EPS, negándose a recibir la documentación argumentando que *"requería el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, pero expedido por Colpensiones y para ello era necesario que allegara toda mi historia clínica e iniciara todo de nuevo"*.

- Posteriormente el día 12 de enero, esta vez ante la oficina de Colpensiones ubicada en la calle Colombia con la Carrera 65 el funcionario que lo atendió también se negó a recibir la documentación, bajo el mismo argumento.
- En vista de la negativa de Colpensiones, el 17 de enero de 2023 radicó la documentación vía digital a los correos electrónicos contacto@colpensiones.gov.co, con radicación de documentación pensional #MID_61625757, emitido desde el correo digital institucional: tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y la entidad en la respuesta le indica que el correo contacto@Colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones e informando cuáles son los canales habilitados para atender la solicitud y trámite.
- COLPENSIONES se niega a darle trámite a su pensión, bajo el argumento de que la valoración de la pérdida de la capacidad laboral debe ser efectuada por esa entidad, causando con ello un mayor perjuicio, pues su situación de salud se ha deteriorado durante más de 15 años a consecuencia de la Insuficiencia Renal Crónica que padece.

PRETENSIONES

- Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, dignidad humana, igualdad, seguridad social y la vida vulnerados por Colpensiones.
- Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES inicie el trámite pensional en el improrrogable término fijado por el Despacho, haciéndolo de fondo, en concreto y de manera congruente, conforme la petición radicada el 17 de enero de 2023 y contabilizando los términos para resolver dicha petición de conformidad con la sentencia T-155 de 2018.
- Solicita además se inicie proceso disciplinario interno, contra los funcionarios de la sede de Colpensiones ubicada al interior de la Personería de Medellín que prestaban sus servicios los días 5 y 12 de enero de 2023 en horas de la tarde y aquel que también se negó a recibir la documentación el día 12 de enero de 2023, en horas de la tarde, en la sede de Colpensiones ubicada en la Calle Colombia con Carrera 65 de esta ciudad, así mismo, compulsar copias ante la Superintendencia Financiera para que se adopten las medidas sancionatorias y correctivas en contra de Colpensiones.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia de notificación de dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ Copia de radicación de documentos a través de correo electrónico de fecha 17 de enero de 2023, solicitando pensión de invalidez.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 18 de enero de 2023.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de informe médico.
- ✓ Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones,

06OficioNotificaNuevaEps y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones y pág. 1 a 3 pdf 07ConstanciaEnvioNuevaEps).

INFORME DE COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allega contestación a la tutela en la que manifiesta que verificadas las bases de datos de la entidad, el 29 de septiembre de 2022 la NUEVA EPS radicó concepto de rehabilitación desfavorable, bajo el radicado 2022_14070643.

Así mismo, recibió dictamen de la NUEVA EPS del 26/10/2022, N° dictamen 71777019-405, donde califica PCL 70.80%, origen: común, fecha de estructuración 23/06/2022.

El 16 de enero de 2023 interpuso manifestación de inconformidad contra el dictamen No 71777019 - 405 del 26/10/2022 por el que NUEVA EPS calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de origen común del ciudadano. Adicionalmente el 14 de febrero de 2023, la NUEVA EPS radicó en la entidad consignación del pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Respecto de la petición del 17 de enero de 2023, evidencia que las mismas fueron remitidas mediante canales no habilitados para la recepción de las solicitudes, esto es, los correos electrónicos: contacto@colpensiones.gov.co, tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co, no siendo posible proteger el derecho de petición pues ha quedado demostrado que el mismo no se recibió por lo que de fallarse en contra de esta entidad, nos encontraríamos en una imposibilidad tras desconocer el contenido y anexos de la solicitud.

Finalmente solicitó denegar la tutela por improcedente, al no cumplir los requisitos de procedibilidad, ni haber vulnerado derechos fundamentales al accionante.

INFORME DE LA NUEVA EPS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la NUEVA EPS, allega contestación a la tutela en la que manifiesta que no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante, dado que tanto los hechos como las pretensiones obedecen a actuaciones realizadas por un tercero y no ha incurrido en accionar alguno que afecte los derechos fundamentales del accionante.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra de la Nueva EPS y exonerarla de toda responsabilidad, pues ha obrado en derecho dando cumplimiento a todas sus obligaciones y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo de vulneración algún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o,

existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la vinculada Nueva EPS, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, dignidad humana, igualdad, seguridad social y la vida al señor Willinton Alexander Paniagua Marmolejo, al negarse a recibir la documentación presentada para dar trámite a solicitud de pensión de invalidez.

Problema asociado, determinar si es procedente ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones iniciar el trámite pensión de invalidez conforme la petición radicada el 17 de enero de 2023 teniendo en cuenta los términos para resolver la solicitud de conformidad con la sentencia T-155 de 2018.

3. El precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, Máximo Guardián de la Constitución Política, está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron al ciudadano accionante a interponer la acción de tutela:

"(...) La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral y la no prescripción de la misma. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo "la dirección, coordinación y control" del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Así se ha considerado la seguridad social como "un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población"[7].

4.2. En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios (...)

Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por

incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-056-14. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA).

Esa misma Corporación, en lo concerniente a la Pérdida de Capacidad Laboral, su origen y fecha de estructuración, en **sentencia T-646- de 2013, con ponencia del H. Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, dispuso:

«(...) DERECHO A LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Mora en la expedición del dictamen puede vulnerar derecho a la pensión de invalidez

Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez (...)

La importancia del derecho a la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social.

(...)

La calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

4.3. La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual". Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

En este orden de ideas, corresponde a esta Judicatura, determinar si los derechos fundamentales invocados por el accionante, fueron vulnerados por la Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como la responsabilidad de iniciar el trámite de la pensión de invalidez.

Pues bien, conforme las pruebas arrojadas en el informe por parte de Colpensiones, el Despacho realiza el siguiente análisis:

La nueva EPS emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 71777019-405 al señor Willinton Alexander Paniagua Marmolejo de fecha 26/10/2022, donde le califica PCL 70.80%, origen: común, fecha de estructuración 23/06/2022.

El mencionado dictamen fue remitido por la NUEVA EPS a Colpensiones, donde esta última interpuso manifestación de inconformidad el 16 de enero de 2023 y posteriormente el 14 de febrero de 2023, la NUEVA EPS radicó ante Colpensiones constancia de consignación del pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que Colpensiones ya tiene conocimiento del trámite administrativo de pérdida de capacidad laboral, al haber recibido por parte de la Nueva EPS el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, prueba de ello es que Colpensiones recurrió el dictamen No. 71777019 - 405 del 26/10/2022 manifestando su inconformidad ante la Nueva EPS el 16 de enero de 2023 pág. 20 a 22 del pdf 10RespuestaColpensiones.

Así mismo, la Nueva EPS remite a Colpensiones el 8 de febrero de hogaño, solicitud de pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para surtir el recurso presentado, para lo cual no se hace necesario que la entidad tenga que recepcionar nuevos documentos, los cuales ya fueron remitidos por la Nueva EPS.

El Despacho no encuentra procedente ordenarle a Colpensiones que inicie los trámites de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor Paniagua Marmolejo, toda vez que el dictamen se encuentra ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, surtiendo el recurso presentado por Colpensiones, en el entendido que el dictamen aún no se encuentra en firme.

Ahora bien, no se observa dentro de las pruebas allegadas al plenario, que al accionante se le haya informado acerca del trámite que se adelanta por parte de las entidades referente a su dictamen de pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, por intermedio del doctor Jaime Dussán Calderón, representante legal o quien haga sus veces, proceda a informarle al señor **WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO**, al correo electrónico dialflogra@gmail.com, los trámites que han adelantado en dicha entidad, referentes a su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela frente a la Nueva EPS, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

El Despacho no realizará ningún pronunciamiento frente a la solicitud del accionante de ordenar un proceso disciplinario a los funcionarios de la sede de Colpensiones ubicada al interior de la Personería de Medellín y de la sede de Colpensiones ubicada en la Calle Colombia con Carrera 65, esta judicatura considera que este es un trámite administrativo

interno de Colpensiones y que solamente es competente para resolver frente al derecho que se tutela, en este caso concreto el derecho a la salud y el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL de petición, formulado por el señor **WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO**, identificado con CC No. **71.777.019**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **Jaime Dussán Calderón**, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, por intermedio del doctor Jaime Dussán Calderón, representante legal o quien haga sus veces, proceda a informarle al señor **WILLINTON ALEXANDER PANIAGUA MARMOLEJO**, al correo electrónico dialflogra@gmail.com, los trámites que han adelantado en dicha entidad, referentes a su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela frente a la Nueva EPS, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f90ff488e940783a013415f87a7accdd6b4790a0acb0cb363ce8c2b1b944b6**

Documento generado en 02/03/2023 11:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**